



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha la Guajira, Abril diez (10) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	SINDY YURANIS CERCHAR BARROS.
DEMANDADO	MILTON JOSE ALTAMAR ROJAS.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00137-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **SINDY YURANIS CERCHAR BARROS**, en su condición de madre de la menor **NNA V.A.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **MILTON JOSE ALTAMAR ROJAS**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
2. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
3. No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda; salvo que se soliciten medidas cautelares, sin embargo, no se vislumbra en los documentos aportado ni en el cuerpo de la demanda solicitud de medidas cautelares. Ley 2213 del 2022.
4. No se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo a lo contemplado en artículo 69 de la Ley 2220 del 2022, toda vez que no se observa en la demanda escrito de medidas cautelares.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

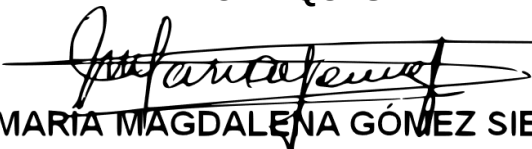
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **SINDY YURANIS CERCHAR BARROS**, en su condición de madre de la menor **NNA V.A.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **MILTON JOSE ALTAMAR ROJAS**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito